

estableció por aquel: "*Non est singulis concedendum occasio sit majoris tumultus faciendi.*"

Sin embargo, si la cosa legada estuviere en poder del legatario, puede éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho; porque en tal caso no hay peligro de que se subvierta el orden público (art. 3,610, Cód. Civ.).¹

¿Pero cómo debe hacerse la entrega de la cosa legada? El Código Civil establece las reglas siguientes:

1.^a La cosa legada debe ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador, en virtud del axioma que dice: "*Accesorium sequitur principale*" (art. 3,611, Cód. Civ.).²

Se dice que la entrega se debe hacer en el estado en que se halle la cosa al morir el testador, porque el legatario se aprovecha de las mejoras y soporta los deterioros que tal cosa hubiere sufrido, hasta el verificativo de ese acontecimiento; pero desde entonces el heredero es responsable de los deterioros causados á esa cosa, y el legatario sólo reporta los provenientes de caso fortuito y fuerza mayor.

En otros términos: cuando se refiere al aumento ó deterioro que sufra la cosa legada está regido por las reglas contenidas en los artículos 3,604, 1,546 y 1,547 del Código Civil, cuyo estudio hicimos al ocuparnos en el relativo al legado de cosa propia y de las obligaciones y contratos.³

Pero si bien es cierto que todas las mejoras y aumentos que el testador haya hecho en vida á la cosa legada, pertenecen al legatario, sin embargo, si aquél le agrega, después de otorgado el testamento, nuevas adquisiciones, no se comprenden éstas en el legado, aunque sea contiguas, si

1 Art. 3,428, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,429, Cód. Civ. de 1884.

3 Página 188, Tomo III.

no hay una nueva declaración del testador (art. 3,588, Cód. Civ.).¹

Esta declaración no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio, según los establece el artículo 3,589, Cód. Civ.).²

La razón en que se fundan estos principios, tomados del artículo 1,019 del Código Francés, la dan Laurent y otros autores en los términos siguientes: "Siendo determinado el objeto del legado, el testador no puede pensar en el momento en que otorga su testamento en comprender en el legado terrenos que no le pertenecen; si su intención es extender su liberalidad, esta extensión constituye una nueva liberalidad que demanda una nueva disposición testamentaria."³

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada son á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de la legítima, según lo declara expresamente el artículo 3,614 del Código Civil.⁴

La razón es, porque la herencia es deudora del legado, y es sabido que los gastos que demanda la entrega de la cosa debida, son de cuenta del deudor, según el artículo 1,638 del Código, en virtud de que tales gastos consisten en los que demanda la entrega, esto es, el pago mismo, ó los que exigen el resguardo que el deudor pretende para acreditar que ha satisfecho su obligación, y como en uno y en otro caso redundan en su beneficio debe lastarlos.⁵

Pero el importe de las contribuciones correspondientes

1 Art. 3,407, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,408, Cód. Civ. de 1884.

3 Laurent, tomo XIV, núm. 142; Demolombe, tomo XXI, núm. 719.

4 Art. 3,432, Cód. Civ. de 1884.

Reformado por la supresión de las siguientes palabras, contrarias á la libertad de testar: « pero sin perjuicio de las legítimas. »

5 Art. 1,524, Cód. Civ. de 1884.

al legado, se debe deducir del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa; porque son impuestas por la misma cosa legada, y por lo mismo, es justo que quien se aprovecha de ella reporte esas cargas.¹

Es una consecuencia forzosa del principio según el cual se debe entregar la cosa legada al legatario en el estado en que se halle al morir el testador, que, si estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario esté obligado á prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase, y que si la cosa reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquier otro gravamen para con el legatario; y se debieren pensiones ó réditos atrasados, se paguen por cuenta de la herencia (arts. 3,556 y 3,557; Cód. Civ.).²

Esta consecuencia se explica perfectamente teniendo en consideración, que el legatario sucede al testador en la cosa legada en todos los derechos y obligaciones que tenía respecto de ella, y por lo mismo no puede recibirla libre de los gravámenes que su mismo causante reconocía; y que siendo un atributo del derecho de dominio transmitir la propiedad de los bienes imponiendo cargas y obligaciones al que adquiere, el legatario tiene obligación indeclinable de recibir la cosa legada con las cargas y servidumbres que aquél le haya impuesto y respetar éstas.

Pero si con motivo de algún gravamen de la cosa legada se debieren pensiones ó réditos atrasados, se han de pagar por cuenta de la herencia; sencillamente porque son deudas del testador cuyo pago se debe hacer de la masa común de los bienes, así como cualesquiera otras deudas, y antes de que se cumpla la voluntad de aquél respecto de la distribución de sus bienes.

¹ Art. 3,433, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,376 y 3,377, Cód. Civ. de 1884.

Se entiende que lo expuesto tiene solamente aplicación si el testador no dispusiere otra cosa, pues no nos cansaremos de repetir, que la voluntad de éste es la suprema ley en las sucesiones, y que los preceptos de ésta sólo son interpretativos de aquélla y para suplir las deficiencias y omisiones en que puede incurrir el testador (art. 3,558, Cód. Civ.).¹

El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, y por tanto tiene el mismo derecho que otorga la ley á todos los acreedores para obtener la seguridad del pago de sus créditos y exigir que se le constituya la hipoteca respectiva; pues no habría razón alguna por la cual se le privara del derecho que á todos los acreedores otorga la ley, ni sería razón bastante para hacer una excepción en su perjuicio, el carácter gratuito del título en virtud del cual adquirió su crédito.

En consecuencia: puede el legatario exigir:

I. Que el heredero otorgue la fianza respectiva para la seguridad del pago de su legado en todos los casos en que pueda exigirla al acreedor (art. 3,605, Cód. Civ.).²

II. Que los herederos le otorguen la hipoteca necesaria á que se refiere el artículo 2,000 del Código Civil sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, salvo el caso de que alguno de ellos se hubiere obligado especialmente al pago; pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de esa hipoteca (art. 3,606, Cód. Civ.).³

Si sólo hubiere legatarios, podrán exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria por el importe de sus respectivos legados, porque entonces son los unos acreedores de los otros (art. 3,607, Cód. Civ.).⁴

¹ Art. 3,378, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,423, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,424, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Art. 3,425, Cód. Civ. de 1884.

El legatario tiene facultad de aceptar, y por consiguiente de repudiar el legado, ya porque á nadie se le puede obligar á que acepte un beneficio contra su voluntad, ya porque puede ser oneroso lejos de ser benéfico para él. Pero la ley no permite que se acepte una parte del legado y se repudie otra, porque de otra manera se autorizaría para aceptar el legado en la parte que es benéfica y rechazarlo en la que es oneroso, lo cual es contrario á la equidad y la justicia, que exigen, que quien percibe las utilidades debe soportar las incomodidades (art. 3,596, Cód. Civ.).¹

Por la misma razón, si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no puede renunciar éste y aceptar el que no sea. Además, se presume que el testador no ha hecho el legado simple, sino como una compensación de las obligaciones que impone en el oneroso, y sería contrario su voluntad permitir que el legatario repudiara éste y aceptara aquél (arts. 3,598, Cód. Civ.).²

Es consecuencia de lo expuesto, que si los legados son onerosos ó gratuitos, es libre el legatario para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera; porque entonces deja de existir la presunción á que hemos hecho referencia (art. 3,598, Cód. Civ.).³

En la misma consideración se funda el artículo 3,599 del Código Civil para declarar que el heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquélla.⁴

Finalmente: si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de ellos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado;

¹ Art. 3,415, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,417, Cód. Civ. de 1884.

³ Art. 3,417, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Art. 3,418, Cód. Civ. de 1884.

porque por la muerte del legatario se divide el legado en tantas partes cuantos herederos deja; y en la misma proporción que heredan, como dice García Goyena, el legado se fracciona y multiplica (art. 3,597, Cód. Civ.).¹

El legatario de cosa cierta y determinada tiene derecho de reivindicarla de cualquier poseedor, ya sea mueble ó raíz, según lo declara el artículo 3,618 del Código Civil.²

Esta declaración es la consecuencia lógica y necesaria del principio que antes hemos establecido, fundados en los artículos 3,603 y 3,372 del mismo Código, el legatario de cosa cierta y determinada adquiere el dominio de ésta, que le pertenece con todos sus frutos y acciones por el sólo hecho de la muerte del testador y en el momento mismo en que ésta acontece. Si, pues, el legatario es dueño de la cosa legada, y si á todo propietario compete la acción reivindicatoria para la defensa de su derecho de propiedad, ó más bien dicho, para hacerlo efectivo mediante la posesión y goce de la cosa, es evidente que debe estar armado por la ley con la acción reivindicatoria para obtener la posesión y goce de la cosa legada.³

Es también una consecuencia necesaria del derecho de dominio, el que le reconoce el artículo 3,619 del Código al legatario de un inmueble, que parece incendiado después de la muerte del testador, de recibir la indemnización del seguro, si el predio estaba asegurado; porque si es un principio jurídico indiscutible que por la muerte del testador y en el momento mismo en que ella acontece adquiere el legatario la cosa legada, tal como se encuentra con todas sus cargas, aumentos y acciones, es fuera de toda duda que adquiere también la garantía del seguro contra incendio

¹ Tomo II, pág. 143; Gutiérrez Fernández, tomo III, pág. 493.

² Art. 3,436, Cód. Civ. de 1884.

³ Arts. 3,421 y 3,235, Cód. Civ. de 1884.

con la obligación de pagar las primas respectivas y el derecho de cobrar la indemnización correspondiente en caso de siniestro que se sustituye en lugar de la cosa legada, que es su equivalente.¹

Es obligación de los legatarios, cuando toda la herencia se distribuye en legados, de prorratarse entre sí las deudas y gravámenes de ella proporcionalmente á sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa; pues estando afectos los bienes de éste al cumplimiento de sus obligaciones, es claro que pasan á los legatarios con tal responsabilidad, que debe satisfacer si quieren heredar, supuesto que la herencia no es más que lo que queda de los bienes del testador pagadas sus deudas (art. 3,616, Cód. Civ.).²

Pero como pudiera acontecer que la herencia no alcanzara para cubrir el importe de todos los legados, y que de aquí surgiera el conflicto de derechos de los legatarios sobre la preferencia en el pago de sus respectivas mandas, el artículo 3,617 del Código Civil prevé tal acontecimiento y previene que se haga el pago en el orden siguiente:³

- I. Legados remuneratorios:
- II. Legados que el testador haya declarado preferentes:
- III. Legados de cosas ciertas y determinadas:
- IV. Legados de alimentos y educación:
- V. Los demás legados á prorrata.

El legislador no ha establecido este orden de una manera arbitraria y caprichosa, sino por las razones claras y precisas, contenidas en el siguiente pasaje de la Exposición de motivos, que nos excusa de toda explicación:

“Una de las dificultades más graves que presenta una

1 Art. 3,419, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,434, Cód. Civ. de 1884.

3 Art. 3,435, Cód. Civ. de 1884.

partición cuando hay legados, es la del orden en que deben ser pagados, pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad del tiempo. El artículo 3,617 fija ese orden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas más importantes, naturalmente debe preferirse la que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedaron libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorrata si no es posible su pago por entero.”

Los legados se extinguen, y su extinción puede provenir, según dicen los autores:

- 1º De parte del testador:
- 2º De parte del legatario:
- 3º De parte de la cosa legada.¹

Se extingue el legado por parte del testador cuando éste lo revoca de una manera expresa ó tácita.

Se dice que lo revoca de una manera expresa en los casos siguientes:

- 1º Cuando así lo declara expresamente en un testamento posterior:
- 2º Cuando cancela é inutiliza por sí mismo el testamento en que dejó el legado.

1 Viso, tomo II, pág. 465; Escriche y otros.